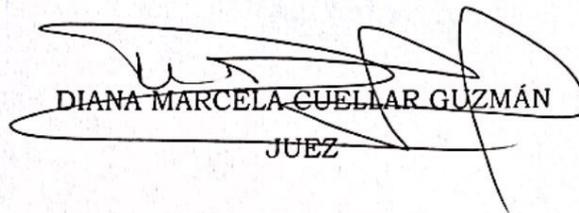


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Recibido el documento que fue solicitado por la Agencia Nacional de Tierras, se DISPONE que por secretaría se oficie a dicha entidad, a fin que den contestación de fondo al oficio civil No 006 del 13 de enero de 2.020 e informen si el bien objeto de este proceso se trata o no de uno de naturaleza baldía, para lo cual ha de anexarse copia del certificado especial que obra a folio 71. Tramítense tanto por medio del interesado como por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA
Notificado el día anterior por anotación en Estado
de Hoy 30 NOV 2020
El Secretario A. S. R. R. R.

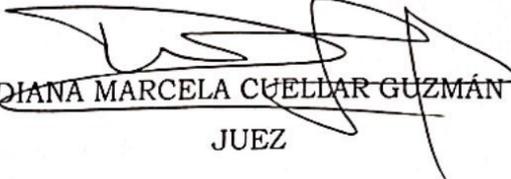
Proceso; Pertenencia No 2019-00123
Demandante: Rosa Cecilia Sánchez de Cubillos
Demandado: Luz Stella Díaz Caicedo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, el despacho obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, DESIGNA la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, como Curadora Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE MYRIAM DÍAZ ARÉVALO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy 30 NOV 2020
El Secretario 

Proceso: Ejecutivo de Alimentos No 2020-00093
Demandante: Laura Daniela Murcia Torres
Demandado: Eduar Francisco Chaves Rodríguez

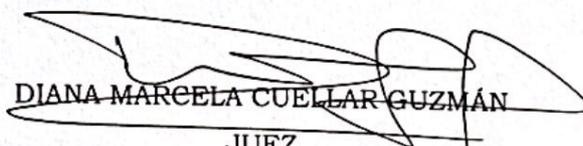
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Del anterior escrito de excepciones de mérito presentado por el ejecutado EDUAR FRANCISCO CHAVES RODRÍGUEZ, CÓRRASE TRASLADO a la ejecutante por el término legal de diez (10) días, para los fines a que se refiere el artículo 443 del Código General del Proceso.

Se RECONOCE Y TIENE a la abogada HELGA ADRIANA SANABRIA KNEPPER, de acuerdo a la certificación descargada de la página WEB de la Rama Judicial y que obra a folio inmediatamente anterior, como apoderada judicial de EDUAR FRANCISCO CHAVES RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

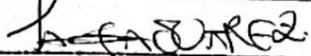
NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado

de Hoy 30 NOV 2020

El Secretario 

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Verificada la anterior solicitud se observa que fue presentada de forma extemporánea, pues como quiera que esta se trata de una medida cautelar que no es sujeta a registro al recaer sobre la posesión de un bien mueble, es decir que no se dirige contra el propietario sino contra el poseedor del bien, la misma, de acuerdo al numeral 3° del artículo 593 del Código General del Proceso, se consuma mediante la práctica de la diligencia de secuestro, la cual no se ha llevado a cabo hasta el momento, pues solo se ha efectuado su captura.

Por su parte, establece el artículo 597 del Código General del Proceso los eventos en los cuales procede el levantamiento del embargo y secuestro, indicando en el numeral 8° que este podrá efectuarse si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro lo solicita al juez de conocimiento en el término allí indicado, es decir que para el caso que nos ocupa, es procedente aplicar esta disposición, como quiera que no se está embargado la propiedad de un bien sino su posesión, por ende quien debe solicitar el levantamiento de la medida cautelar es el tercero que alegue tener la posesión o no haber sido privado de esta, es decir que cuando un tercero no esté de acuerdo con alguna orden de embargo y/o secuestro cuenta con dos momentos para hacer valer sus derechos, uno inicial mediante oposición en el desarrollo de la diligencia de secuestro y otro con posterioridad a ella mediante incidente de desembargo, pero para cualquiera de los dos eventos es necesario que la diligencia de secuestro se haya practicado, pues sin ello ni siquiera existe legitimidad en la causa para actuar en cabeza de un tercero poseedor.

Aunado a lo anterior, establece el artículo 130 del Código General del Proceso que el juez rechazará de plano, entre otros, los incidentes que se promuevan fuera de término.

De conformidad con lo anterior y como quiera que no ha sido practicado el secuestro del automotor antes mencionado y por ende no ha empezado a correr

el término para que el tercero poseedor pueda solicitar el levantamiento del embargo, es claro que el incidente de desembargo del mismo fue presentado fuera de término y por consiguiente el mismo ha de ser rechazado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por extemporáneo, el incidente de desembargo de la motocicleta de placa ULQ89D, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: JOSÉ DANIEL VELÁSQUEZ TOVAR, actúa en su propio nombre y representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1.971.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA
Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy 30 NOV 2020
El Secretario [Handwritten Signature]

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

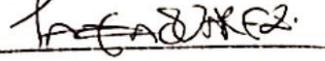
De conformidad con el informe recibido de la Policía de tránsito y Transporte, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta marca Honda, modelo: 2.017, color: negro ónix metálico, distinguida con la placa ULQ89D, servicio particular, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Fusagasugá, se COMISIONA al Señor Juez Promiscuo Municipal de Sopó Cundinamarca, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre, para lo cual se dejará a su disposición el automotor antes mencionado, en el parqueadero denominado PATIOS LA DIANA DE TRÁNSITO, ubicado en la entrada los arrieros, vía colpapel, de Sopó Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy 30 NOV 2020

El Secretario 

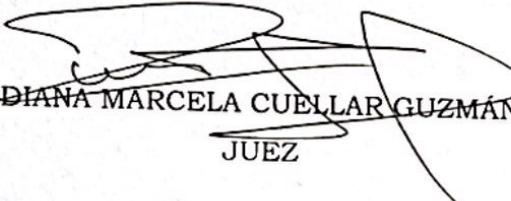
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Cumplido como se encuentra lo ordenado en el auto de fecha 1° de octubre del año 2.020, proferido dentro de la diligencia de inspección judicial, se DISPONE SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la continuación de dicha audiencia de inspección judicial a que se refiere el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, al inmueble ubicado en la calle 6 No 3-50 del municipio de Guasca Cundinamarca, el día 5 de febrero del año 2.021 a la hora de las 10:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al perito DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy 30 NOV 2020

El Secretario A. PÁEZ

Proceso; Servidumbre No 2020-00139
Demandante: Ángel Custodio Cortés Cortés y otros
Demandado: Blanca Lilia Mendoza Avellaneda

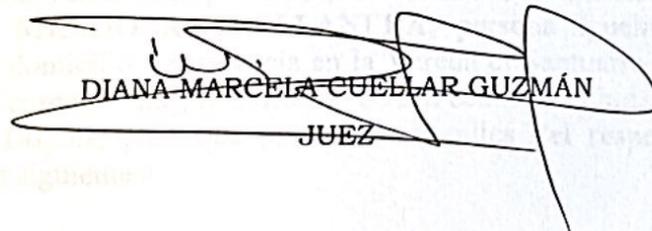
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane el siguiente defecto de que adolece:

Acredite el cumplimiento del deber de enviar, por medio físico como quiera que manifiesta desconocer el correo electrónico de la parte pasiva, la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, deber que ha de cumplir igualmente al momento de presentar el escrito subsanatorio, pues a pesar de que se está pidiendo la inscripción de la demanda, lo cierto es que esta no se trata de una medida cautelar que deba ser solicitada por el demandante en esta clase de procesos, sino que ha de ser decretada de oficio, tal como lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado

de Hoy 30 NOV 2020

El Secretario A. G. J. R. E. Z.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º). Aporte los certificados del registrador de instrumentos públicos, actualizados al año 2.020, correspondientes tanto al predio dominante como al sirviente, a que hace referencia el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso.

2º). Allegue el avalúo catastral del predio sirviente. (Artículo 26 numeral 7º del Código General del Proceso).

3º). Presente el dictamen sobre la constitución de la servidumbre a que hace referencia el inciso 1º del artículo 376 del Código General del Proceso, el que además debe cumplir con los requisitos del artículo 226 ibidem.

4º). Indique con claridad en la pretensión 1ª sobre cuál inmueble solicita la constitución de la servidumbre y a favor de cuál.

5º). Informe lo que pretende con las pretensiones 2ª y 3ª, pues allí presenta unas afirmaciones, pero no indica lo que solicita con ellas.

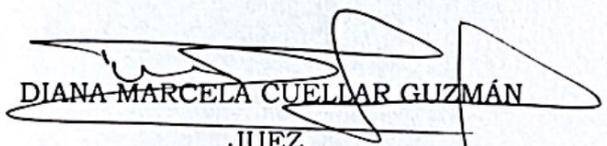
6º). Dilucide en la pretensión 4ª la oficina de registro a la que dirige su solicitud, pues según los documentos anexos a la demanda, el folio de matrícula inmobiliaria allí mencionado corresponde es a la oficina de Bogotá zona norte.

7º) Aclare en el hecho 1º el número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral del inmueble denominado VILLA SANDRA, los que no coinciden con los que figuran en los documentos acompañados con la demanda, para lo cual ha de tener en cuenta que los indicados corresponden es al predio sirviente.

8º) Adecúe correctamente el acápite de "fundamentos de derecho", pues allí menciona normas del Código de Procedimiento Civil, siendo que esa normatividad se encuentra derogada.

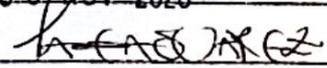
9º) Informe la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones, e indique el nombre del predio y/o sector en que está ubicado el lugar de notificaciones de la demandada, pues solo menciona la vereda, con lo que se hace imposible su localización. Artículo 82, numeral 10º, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy 3.0 NOV 2020

El Secretario 

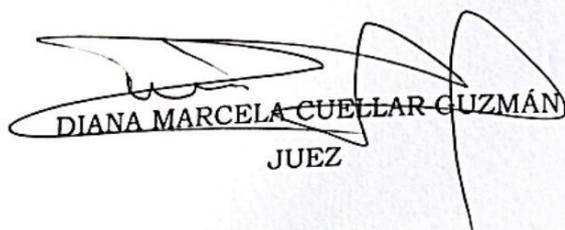
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

De conformidad con la anterior petición y como quiera que se observa que no se allegó documento alguno que acredite el cumplimiento de lo pactado dentro de la audiencia llevada a cabo el 5 de marzo del año en curso, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 18 de febrero del año 2.021, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a que se refiere el inciso 2° del artículo 376 del Código General del Proceso, para los fines allí indicados.

Asimismo, como quiera que se observa que para la fecha en que se realizará la inspección judicial ya estará vencido el término a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso, para proferir la sentencia dentro de las presentes diligencias, sin que ello hubiese sido posible, toda vez que no se ha podido evacuar dicha diligencia de inspección judicial, se DISPONE PRORROGAR, por una sola vez, el término para dictar sentencia, por seis (6) meses más, de conformidad con lo establecido en la norma antes mencionada, es decir que dicho término vencerá el 30 de junio del año 2.021.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy 30 NOV 2020

El Secretario LATA SUAREZ